

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334004201500177-01
Actor: LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 3 de agosto de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D. C. (fls. 153 a 178 cdno. no. 1), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"FALLA

PRIMERO.- NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- CONDÉNASE en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente," (fl. 178 cdno. no. 1 – negrillas, subrayas y mayúsculas del original)".

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) Mediante escrito radicado el 22 de mayo de 2015, en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos, actuando por intermedio de

apoderado judicial, la sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S interpuso demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 70 a 82 vltos. cdno. no. 1) con las siguientes pretensiones:

"II. PRETENSIONES

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 898 del 15 de agosto de 2014 de la División de Gestión de Liquidación y 10091 del 26 de noviembre de 2014 de la Subdirección de Recursos Jurídicos, Divisiones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por las cuales se dispuso y confirmó la sanción del 200% del valor en aduana de la mercancía de conformidad con lo establecido en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999.*

SEGUNDA: *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada, se exonere de cualquier responsabilidad a la sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S.*

TERCERA: *Que se ordene a pagar a la demandada las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho. (fl. 74 cdno. No. 1).*

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la acción de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (fl. 84 *ibídem*).

2. Hechos

Como fundamento fáctico, la parte demandante expuso en el escrito contentivo de la demanda en síntesis lo siguiente:

1) El 27 de octubre de 2011, mediante Oficio No. 2445 el Fondo Nacional de Estupefacientes puso en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN el incumplimiento de la sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S de lo dispuesto en los artículos 56 y 58 de la Resolución 1478 de 2006 expedida por el Ministerio de Protección Social y elevó consulta respecto del trámite de la mercancía importada por la referida sociedad.

2) Mediante la Resolución No. 1257 de 20 de marzo de 2012, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales realizó requerimiento ordinario No. 03-238.420.403-01 a la sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S a fin de que pusiera a disposición de la entidad la mercancía amparada bajo la declaración de importación No. 14011021897219 de 22 de julio de 2011.

3) A través de la Resolución No. 3226 de 21 de mayo de 2014, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN realizó a la sociedad demandante requerimiento especial aduanero.

4) El 12 de junio de 2014 la sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S presentó contestación al requerimiento especial aduanero.

5) Por medio de la Resolución No. 0898 de 15 de agosto de 2014 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales impuso sanción pecuniaria a la sociedad demandante por la suma equivalente al 200% del valor de aduanas de la mercancía de conformidad con lo establecido en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

6) Contra la mencionada resolución la sociedad Laboratorios Siegfried SAS interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desatado por la entidad demandada mediante la Resolución No. 10091 de 26 de noviembre de 2014.

3. Normas violadas y concepto de violación.

El concepto de violación esgrimido por la sociedad demandante tuvo como fundamento, en síntesis, los siguientes cargos:

3.1. “Violación del principio de prohibición a la aplicación extensiva de la norma, artículo 476 del Decreto 2685 de 1999”.

Señaló que en el presente asunto no existe falta de documento soporte toda vez que, desde el punto de vista reglado en el estatuto aduanero, el importador cumplió con todas las formalidades legales para la importación de mercancías objeto de esta importación, pues allí se

cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 121 del Estatuto Aduanero, como lo es el Registro de importación No. 20750151 el cual se obtuvo antes de la aceptación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que hace parte de ese proceso de Comercio Exterior y para lo cual la autoridad aduanera ordenó el levante correspondiente número 032011000853696-4, por lo que no se entiende cómo se da el levante a una mercancía sin que se cumpla las formalidades legales cuando para este caso se cumplieron las mismas.

Advirtió que en ninguna parte de la normatividad aduanera se establece como requisito lo establecido en la Resolución No. 1478 de 2006, toda vez que estos requisitos se cumplen ante el Fondo Nacional de Estupefacientes que procedió a entregar el acta 818.

Indicó que la mercancía siempre estuvo a disposición de la autoridad aduanera y del fondo sin que hubiese dispuesto de la misma durante el proceso de importación, y dentro del proceso el Fondo Nacional de Estupefacientes expidió el acta correspondiente para la disposición de la misma por parte del importador y solamente cuando se expidió el acta 818 el importador hizo uso de la mercancía al haberse cumplido las obligaciones aduaneras y ante el Fondo Nacional de Estupefacientes.

Anotó que no ha existido falta de documento dentro de los documentos anexos a la declaración de importación, pues dicha declaración cumplió con todas las exigencias y requisitos aduaneros, y fue así como se obtuvo el levante de la mercancía.

Explicó que en la Resolución No. 1478 de 2006, en ninguna parte establece que la autorización que cita sea un documento soporte de la declaración de importación, puesto que el visto bueno que se exige es el establecido en el artículo 121 del Estatuto Aduanero.

Recalcó que el requisito de la Resolución No. 1478 es del Fondo Nacional de Estupefacientes y es un trámite que en ningún momento constituye un documento soporte de la declaración de importación y nada tiene que

ver con requisitos aduaneros para su importación, además dicho fondo realizó la verificación física a la carga, con la expedición del acta de inspección No. 818 de 21 de noviembre de 2011.

Resaltó que la Subdirección de Fiscalización dio concepto confirmando que desde el punto de vista aduanero se dio cumplimiento a lo exigido por la normatividad aduanera.

Manifestó que la diligencia de inspección por parte del Fondo Nacional de Estupefacientes constituye un trámite posterior al levante aduanero en ningún momento constituye documento soporte de la declaración de importación.

3.2. "Falta de competencia".

Señaló que la autoridad aduanera carece de competencia para conocer de la investigación por presunto incumplimiento del importador ante el Fondo Nacional de Estupefacientes, por cuanto las formalidades aduaneras, a través de la declaración de importación stiker No. 14011021897219 del 22 de julio de 2011, se cumplieron en su totalidad.

Indicó que el requisito establecido en los artículos 56 y 57 de la Resolución No. 1478 de 2006, se surte ante el Fondo Nacional de Estupefacientes y no como requisito ante la entidad aduanera, en consecuencia, es dicho fondo a quien le corresponde entrar a determinar lo que corresponda sobre el particular.

3.3. "Violación al debido proceso por indebida interpretación legal artículo 29 de la C.P".

Advirtió que la sanción impuesta vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que la presunta o supuesta infracción al incumplimiento de la obligación relacionada con la falta de documento numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, en ningún momento existió, además la administración aduanera no analizó lo establecido en el artículo 58 de la Resolución 1478 de 2006 cuando señala que para poder llevar a cabo la inspección se debe tener

previamente el levante de la mercancía, como en efecto sucedió en este caso.

Los actos administrativos demandados incurren en una flagrante violación de la prohibición expresa contenida en el inciso 2º del artículo 476 del Decreto 2685 de 1999, que pretende asimilar trámites o gestiones como documentos, cuya omisión pueden constituir infracción administrativa y pretenden imponer una sanción por interpretación extensiva de la norma.

Anotó que quedó demostrado que la sociedad investigada no tuvo la intención de infringir las disposiciones aduaneras que se citan en los actos administrativos objeto de la demanda, y que, por el contrario, siempre ha obrado de buena fe, por ende la conducta debe ser amparada por la presunción consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política.

3.4. Falsa Motivación.

Advirtió que la normatividad aduanera no establece como requisito lo establecido en el artículo 56 de la Resolución No. 1478 de 2006, pues no se encuentra tipificado en el régimen aduanero y además la entidad demandada interpreta de manera errónea lo establecido en el artículo 58 de la citada resolución.

3.5. "Caducidad".

Es del caso advertir que la parte actora mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2015 (fls. 131 a 133 cdno. no. 1), adicionó la demanda en el sentido de que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados por haber operado el fenómeno de la caducidad. Adición de la demanda que fue admitida por auto del 24 de febrero de 2016 (fl. 138 ibidem).

Indicó que se presentó declaración de importación a través del sistema informático aduanero sticker No. 14011021897219, obteniéndose la

aceptación y posteriormente por selectividad su levante correspondiente No. 032011000771482 del 22 de julio de 2011.

La División de Gestión de Fiscalización mediante requerimiento ordinario No. 000127 del 20 de marzo de 2012, solicita poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía amparada en la declaración de importación antes mencionada.

El 21 de mayo de 2014, la División de Fiscalización expide el requerimiento especial aduanero No. 0003226, notificado en debida forma el 27 de mayo de 2014.

Con resolución No. 0890 del 15 de agosto de 2014, la División de Gestión de Liquidación, impone sanción a la sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S.

La Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, resolvió el recurso de reconsideración mediante la resolución No. 10091 del 26 de noviembre de 2014.

Anotó que: *"la declaración de importación sticker No. 1401102897219 obtuvo levante el 22 de julio de 2011, quedando en firme el 22 de julio de 2014 de acuerdo con el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999"*.

La resolución que impone la sanción, fue expedida y ejecutoriada el 15 de agosto de 2014 y la resolución que confirma la sanción es del 26 de noviembre de 2014, por consiguiente y como se puede apreciar, la sanción impuesta fue posterior a los tres (3) años que establece el artículo 478 de Decreto 2685 de 1999 y el concepto jurídico contenido en el oficio No. 041678 del 15 de julio de 2014.

4. Contestación de la demanda.

La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-DIAN, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda el día 29 de septiembre de

2016 (fls. 101 a 112 cdno. no. 1) con oposición a las pretensiones de la misma, con fundamento en los siguientes planteamientos:

1) Señaló que la sociedad demandante al no cumplir previamente a la obtención de levante de la mercancía con la obligación de solicitar y obtener la inspección por parte del Fondo Nacional de Estupefacientes de conformidad, como lo exige el artículo 56 de la Resolución No. 1478 de 2006, incumplió consecuentemente lo señalado en el literal e) del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, como lo es solicitar y obtener el documento de inspección previa la importación, por parte de dicho fondo, el cual constituye un documento soporte de la declaración de importación.

Dicho incumplimiento afectó de manera grave la legalidad de la importación y dio lugar a que a través del requerimiento ordinario No. 0001257 del 20 de marzo de 2012, la entidad demandada procediera a solicitarle a la demandante que pusiera la mercancía a disposición de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para aprehenderla y proceder a definir su situación jurídica de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, solicitud que al ser incumplida por la actora dio lugar a la sanción contenida en los actos administrativos demandados.

Explicó que para la mercancía objeto de importación es obligatorio que el importador solicite la inspección de la misma por parte del Fondo Nacional de Estupefacientes, previamente al levante otorgado por la autoridad aduanera, razón por la cual el acta de inspección referida se constituye en un documento de soporte obligatorio de la declaración de importación.

Advirtió que el levante otorgado a la mercancía en la declaración de importación autoadhesivo No. 14011021897219 del 22 de julio de 2011, formulario No. 03201100085366996-4, fue un levante automático otorgado a través del sistema informático aduanero, lo cual quiere decir,

que no hubo intervención directa de un funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, caso en el cual la agencia de aduanas como representante del importador tenía la obligación de verificar la existencia de todos los documentos soporte a que hace referencia el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, incluida el acta de inspección previa expedida por la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes.

En cuanto a la expedición del acta de inspección 818 de 21 de noviembre de 2011, por parte de la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes, cuando a la mercancía se le había otorgado el levante desde el 22 de julio de 2011, no subsana la inconsistencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 56 de la Resolución 1478 de 2006, en el sentido que dicho documento debe ser obtenido previamente a la obtención del levante por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Anotó con relación al artículo 58 de la Resolución 1478 de 2006 que dicha norma contempla dos aspectos, el primero se refiere a la entrega del acta de inspección del Fondo Nacional de Estupefacientes y el levante otorgado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el retiro de la mercancía del depósito aduanero, para lo cual se debe cancelar previamente lo estipulado en el artículo 57 *ibidem*.

El segundo aspecto se refiere al término con que cuenta el interesado después de que la mercancía haya obtenido el levante por parte de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales para realizar el trámite correspondiente para que el Fondo Nacional de Estupefacientes proceda a entregarle al interesado tanto el acta de inspección del citado fondo, como el levante otorgado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, trámite que la norma denominada **"preinspección"** y **"liquidación"**, que una vez la mercancía ha obtenido el levante por parte de entidad demandada el interesado cuenta con cinco (5) días para solicitar la preinscripción y liquidación, que no es otra cosa que la determinación de lo que debe pagar el interesado para que le sean entregadas las dos actas como lo establece el artículo 57 *ibidem*.

Aclaró que la expresión "*preinspección y liquidación*" en este caso no se refiere al trámite de la obtención del acta de inspección a que refiere el artículo 56 de la Resolución 1478 de 2006, sino al trámite para la liquidación del valor a pagar a que se refiere el artículo 57 ibidem, porque debe entenderse que en esa etapa la mercancía debe contar tanto con el acta de inspección de la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes, como el levante otorgado por la DIAN.

Frente al cargo de falta de competencia, explicó que la misma deviene de que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal e) del artículo 121 del Decreto 2685 1999, el acta de inspección expedida por la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes, tal como lo exige el artículo 56 de la Resolución No. 1478 de 2006, se constituye en un documento soporte de la declaración de importación, por lo tanto, no haberlo obtenido en el momento legalmente estipulado afecta la legalidad de la importación con las consecuencias adversas para el importador, como fue el de requerirlo para que pusiera la mercancía a disposición de la autoridad aduanera y por el incumplimiento se hizo merecedora de la sanción que le fue impuesta.

Advirtió que se agotó el procedimiento establecido, es decir, a través del requerimiento ordinario No. 0001257 de 20 de marzo de 2012 se le solicitó al demandante que pusiera la mercancía a disposición de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para aprenderla y proceder a definir su situación jurídica, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, solicitud que al ser incumplida dio lugar a la sanción contenida en los actos administrativos demandados.

Insistió en que la entidad demandada se limitó a dar cumplimiento a sus facultades de fiscalización y control para garantizar por parte de los usuarios aduaneros el cumplimiento pleno de la normatividad aduanera.

Respecto de la violación al debido proceso señaló que cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo halla determinado, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, así como ocurrió en el presente caso, en el cual la sociedad de Laboratorios Siegfried S.A.S al haber realizado la importación del producto denominado CLONEZAPAN en relación con la cual tenía la obligación contemplada en el artículo 56 de la Resolución No. 1478 de 2006, acta de inspección que se constituye en documento soporte de la declaración de importación como lo establece el literal d) del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 y cuya omisión dejaba a la mercancía en situación de ilegalidad, por lo que la DIAN en cumplimiento de sus atribuciones legales procedió a solicitar a la actora que la pusiera a disposición de la autoridad aduanera; incumplimiento que la hizo destinataria de la sanción.

Respecto de la caducidad de la facultad sancionatoria la entidad demandada en el escrito de contestación de adición de la demanda (fls. 140 a 142 cdno no. 1), señaló que como quiera que se trata de una sanción impuesta con fundamento en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, el término a partir del cual debe contarse la caducidad de la acción administrativa sancionatoria no es a partir del 22 de julio de 2011, cuando se otorgó la autorización del levante a la declaración de importación sticker 1401021897219, en relación con la cual se incumplió la obligación contenida en el artículo 76 de la Resolución 1478 de 2006, sino a partir de que la sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S, no puso a disposición de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá la mercancía importada cuando así le fue solicitado a través del requerimiento ordinario No. 03-238-420-403-01-001257 del 20 de marzo de 2012.

5. La sentencia de primera instancia.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia inicial llevada a cabo el día 3 de agosto de 2016 procedió a dictar la sentencia de fondo (fls. 163 a 178 vltos. cdno. No. 1), denegando las pretensiones de la demanda, con el sentido y alcance de las determinaciones ya transcritas en la parte inicial de esta providencia.

Los fundamentos de la decisión del juez de primera instancia fueron los siguientes:

1. Caducidad de la facultad sancionatoria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Explicó que la omisión constitutiva de la infracción aduanera investigada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, consistió en la negativa de poner la mercancía a disposición de las autoridades aduaneras dentro del término previsto en la ley, situación que se consolidó mediante memorial de fecha **25 de abril de 2012**, en el cual la sociedad demandante informó la imposibilidad de su entrega en atención a que ya había sido transformada.

Advirtió que el término de caducidad de la acción se cuenta a partir del momento en que la demandante señaló la imposibilidad de poner a disposición la mercancía y no a partir de su levante, es decir, desde el **22 de julio de 2011**, ya que la infracción determinada en los actos administrativos fue por esta circunstancia y no como lo entiende la sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S., por el no cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la ley aduanera.

Reiteró que es a partir de la negativa de poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la mercancía importada que debe iniciarse el conteo de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, pues fue a partir de allí en donde la sociedad demandante quedó incurso en la causal estipulada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por la cual se investigó y sancionó.

Concluyó que la administración contaba con tres (3) años contabilizados a partir del **25 de abril de 2012** para investigar y sancionar a la sociedad por no poner a disposición la mercancía importada, esto es, hasta el **25 de abril de 2015**, y como el acto administrativo sancionatorio fue notificado el 22 de agosto de 2014, se tiene que la entidad demandada se encontraba dentro del término legal para imponer las sanciones del caso.

2. Falta de competencia.

Señaló que la sanción fue impuesta a la sociedad demandante en razón a que la misma no puso a disposición de la entidad aduanera la mercancía importada, en tanto según lo manifestado por ella, la misma ya había sido objeto de transformación, es decir, que se encuentra dentro de una de las circunstancias por las cuales la mercancía no pudo ser aprehendida y su consecuencia es la imposición de la multa de la cual fue objeto.

Anotó que Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la entidad competente para imponer la referida sanción, esto de conformidad con la facultad de fiscalización que la misma ejerce en virtud del control posterior, razón por la cual no se puede endilgar una extralimitación en sus funciones, ya que la misma se ejerció con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Reiteró que la sanción impuesta no se produjo en razón a la falta del requisito del acta inspección que tiene que realizar el Fondo Nacional de Estupefacientes previo al levante de la mercancía, si no por el hecho de no poner a disposición de la entidad aduanera la mercancía importada.

3. Falsa motivación.

Precisó que la actuación administrativa sancionatoria objeto de estudio en virtud de la cual se profirieron las resoluciones Nos. 088 del 15 de agosto y 10091 de 26 de noviembre de 2014, aquí cuestionadas, obedecieron a la infracción aduanera consistente en no poner a

disposición de la autoridad la mercancía para proceder a su aprehensión, cuya sanción está prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, circunstancia que se generó en razón a que el importador no habría cumplido con el requisito previsto en el artículo 56 de la Resolución No. 1478 de 2006, para la legal introducción de dicha mercancía al territorio aduanero nacional.

Indicó que la demanda se dirigió a controvertir si lo previsto en el referido artículo 56 era obligación aduanera, a efectos de determinar si los actos administrativos demandados fueron falsamente motivados por esta circunstancia.

Advirtió que, en el presente asunto, se observa que la mercancía importada es una materia prima denomina "CLONAZEPAN", la cual según Resolución No. 1478 de 2006, en su proceso de importación debe ser inspeccionada por el Fondo Nacional de Estupefacientes, es decir, que es de aquellas respecto de las cuales, para efectos de su levante, la declaración respectiva debe contar con un documento soporte adicional.

Luego por esta circunstancia los actos administrativos demandados no están falsamente motivados, pues esa omisión sí constituye una infracción al régimen aduanero, con todo debe insistirse que la sanción impuesta obedeció a que pese al requerimiento ordinario de poner a disposición la mercancía para su aprehensión, ello no fue posible por cuanto la misma ya había sido transformada por el importador.

Una vez establecido que sobre la importación de mercancías como el "CLONAZEPAN", se tiene que cumplir el requisito especial previsto en el artículo 56 de la Resolución 1478 de 2006, corresponde a continuación determinar por qué razón, pese a que en el presente caso se omitió cumplir dicho requisito, una vez ocurrido el levante automático de la mercancía la Dian no lo canceló, y por el contrario, procedió a imponer sanción por la imposibilidad de su aprehensión.

Indicó que para efectos de claridad se abordará el tema en el siguiente orden: i) En qué momento se debe cumplir con el requisito previsto en el artículo 56 de la Resolución No. 1478 de 2006; ii) Por qué, si se dio el levante automático de la mercancía, la DIAN procedió a formular el requerimiento ordinario una vez esta se entendía legalmente introducida al territorio aduanero nacional; y iii) Por qué no se canceló el levante de la mercancía si se supone que no concurrían los requisitos sustanciales para su nacionalización.

La inspección que debe realizar el Fondo Nacional de Estupefacientes se debe solicitar con la presentación de la declaración de importación, es decir, que su realización es concomitante con este trámite sin que exceda al momento en que se proceda al levante de la mercancía, esto significa que la inspección a la mercancía no puede ser posterior a su nacionalización.

En el presente asunto, se encuentra probado que la declaración de importación No. 032011000853696-4 se realizó el 22 de julio de 2011 y la mercancía obtuvo levante automático, es decir, sin inspección inmediata de la aduana.

Posteriormente, el Fondo Nacional de Estupefacientes informó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN que la solicitud de inspección fue presentada el 25 de octubre de 2011, es decir, que la referida solicitud fue presentada de forma posterior al levante de la mercancía.

De esa manera emerge con claridad que al momento del levante automático de la mercancía los Laboratorios Siegfried S.A.S. no habían cumplido con el requisito aduanero referido, razón por la que había incurrido en su infracción.

En cuanto a por qué si se dio el levante automático de la mercancía, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, procedió a formular el requerimiento ordinario una vez esta se entendía legalmente

introducida al territorio aduanero nacional, y debe tenerse en cuenta que el levante automático parte del supuesto del cumplimiento de los requisitos y procedimientos necesarios para su obtención, lo anterior con fundamento en la presunción legal de la buena fe prevista en el artículo 83 de la Constitución Política.

Entonces, al tratarse de una presunción legal, admite prueba en contrario, lo cual se verificó en el presente asunto, en ejercicio del control de inspección posterior a la nacionalización de la mercancía, en atención a lo informado por el Fondo Nacional de Estupefacientes mediante oficio No. 2445 del 27 de octubre de 2011.

Explicó que al momento del levantamiento de la mercancía no se cumplía con todos los documentos soporte, por lo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en uso de las facultades previstas en el artículo 470 literal k) del Decreto 2685 de 1999, podía requerir que la misma se pusiera a su disposición para su aprehensión como medida cautelar, con el propósito de determinar si el referido trámite se encontraba incurso en alguna de las causales para su cancelación, situación que no se generó en el presente asunto ya que la mercancía había sido transformada por el importador, luego no había lugar a cancelar el levante automático pues por sustracción de materia era procedente la imposición de la sanción correspondiente.

6. El recurso de apelación.

La sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S mediante escrito presentado el día 16 de agosto de 2016 interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 180 a 186 cdno. no. 1), el que fue concedido por *el a quo* mediante auto del 30 de agosto de 2016 (fl. 188 *ibídem*), apelación que fue sustentada en los siguientes términos:

1) Falta de competencia.

Resaltó que para la vigilancia y control de las importaciones al país, existen dos organismos estatales, la UAE Dirección Impuestos y

Aduanas Nacionales-DIAN y la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes, la una perteneciente al Ministerio de Hacienda y el otro al Ministerio de Salud y Protección social, con funciones propias cada una (Asuntos aduaneros para una y el control y vigilancia en materia de estupefacientes para el otro), con sus propios cuerpos normativos, (Estatuto Aduanero-Decreto 2685/99 para el primero y Decreto 205 de 2003 junto con la Resolución 1478 de 2006, para el segundo), cuyas facultades legales y constitucionales les permite a cada uno la tarea de investigar y sancionar las infracciones que en cada uno de sus estatutos, puedan incurrir los usuarios en el ejercicio de la importación y exportación de mercancías

El procedimiento que se ha establecido para la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes está contenido en la Resolución No. 1478 de 2006, cuya intervención en materia de importación de sustancias sometidas a fiscalización, es posterior y autónoma al trámite aduanero y que consiste básicamente en la expedición de un acta de inspección, con cuyo documento se procederá al levante o retiro de la mercancía del depósito aduanero, procedimiento establecido en artículos 56 al 58 ibidem.

Iniciando con la radicación de una solicitud de inspección, que debe hacerse antes del levante aduanero, como lo dispone el artículo 56 de la Resolución No. 1478 de 2006, se podrá obtener el acta de inspección luego de que el importador haya cancelado el valor de los impuestos del 20%, pago de este importe que deberá cumplirse presentando fotocopia de la declaración de importación aduanera y el levante otorgado por esta misma Entidad, y el artículo 57 lo que indica es el requisito previo para el trámite del Fondo Nacional de Estupefacientes.

Su inconformidad radica en que la entidad demandada se prevaleció del incumplimiento de este requisito para deducir que existió una infracción aduanera establecida en el literal e) del artículo 121 del Estatuto Aduanero; el requerimiento hecho por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, conforme al artículo 503 ibidem, es

totalmente ilegal y rompe con el principio de legalidad al endilgar una infracción aduanera inexistente, ya que tal requerimiento es ilegítimo por ausencia de un sustento legal.

Señaló que de haberse infringido el artículo 56 de la Resolución 1478 No. 2006, compete única y exclusivamente al Fondo Nacional de Estupefacientes aplicar las sanciones de rigor, previo el procedimiento contemplado en su propia legislación, razón por la cual la demandada no es competente para conocer y fallar sobre este tipo de infracciones, por lo que se presenta una verdadera extralimitación en sus funciones.

2) Falsa motivación.

Indicó que los actos administrativos demandados se encuentran falsamente motivados por cuanto carecen de respaldo jurídico para su expedición.

Explicó que el artículo 56 de la Resolución No. 1478 de 2006 lo que exige es que se presente una solicitud de inspección antes del levante aduanero, pero en ningún momento está exigiendo que se debe aportar acta de inspección emanada por el Fondo Nacional de Estupefacientes, por consiguiente debe distinguirse que el proceso de nacionalización de mercancías ante la aduana, se agota cuando se produce el levante lo cual se convierte en requisito previo para que se proceda a inspeccionar y levantar el acta que expide en Fondo Nacional de Estupefacientes.

Indicó que la entidad demandada ha reiterado que el importador infringió el literal e) del artículo 121 del Estatuto Aduanero por no haber aportado en oportunidad el documento soporte del Acta de Inspección del Fondo Nacional de Estupefacientes y en razón a esta situación fáctica decidió aplicar el artículo 503 ibidem en vista de que ya había operado el levante.

Recalcó que el Acta de Inspección del Fondo Nacional de Estupefacientes solo se expide después de que termina el trámite aduanero con el

respectivo levante, conclusión a la que se llega de la lectura de los artículos 57 y 58 de la Resolución No. 1478 de 2006.

La sanción propuesta constituye una flagrante violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, relacionado con el principio de legalidad, toda vez que la presunta o supuesta infracción al incumplimiento de la obligación relacionada con la falta de documento numeral 1.25 del art. 502 del decreto 2685/99, en ningún momento existe o existió, toda vez que, el hecho relacionado con un trámite o diligencia no se encuentra tipificado como documento en el régimen aduanero establecido en el decreto 2685 de 1999, además que la administración aduanera no analiza lo establecido en el artículo 58 de la resolución 1478 de 2006 cuando señala que para poder llevar a cabo la inspección por parte de dicha entidad, se debe tener previamente el levante la mercancía como en efecto sucedió en este caso.

Como se mencionó en el acápite de hechos de la demanda, no existe falta de documento soporte, toda vez que, desde el punto de vista de lo reglado en el estatuto aduanero, el importador cumplió con todas las formalidades legales para la importación de las mercancías objeto de esta importación, pues allí se cumplieron ni más ni menos con los requisitos señalados en el art. 121 del Estatuto Aduanero.

Resaltó que la mercancía siempre estuvo a disposición de la autoridad aduanera y del fondo sin que se hubiese dispuesto de la misma, durante el proceso de importación, y dentro del proceso que el fondo nacional de estupefacientes, expidió el acta correspondiente para la disposición de la misma por parte del importador y solamente cuando se expidió el acta 818 el importador hizo uso de la mercancía por cuanto se cumplió con las formalidades aduaneras y ante el fondo nacional de estupefacientes. Advirtió que la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, tal como se anota en el requerimiento No. 0003226 del 21 de mayo de 2014, dio un concepto confirmando que desde el punto de vista aduanero se dio cumplimiento a lo exigido por la normatividad aduanera, como también adujo, que

esta entidad era autónoma e independiente del procedimiento y control para lo cual, ésta procedió a efectuar la inspección y expidió el acta de inspección No. 818, dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 58 de la Resolución 1478 de 2006, lo cual, contradice lo afirmado en las resoluciones impugnadas y por ende la sentencia que se impugna.

Existió vulneración al debido proceso puesto que el levante otorgado a la declaración de importación se presume legal, por lo siguiente, el levante se encuentra regulado en el artículo 125 del estatuto aduanero, en el cual, se dan tres (3) situaciones a saber que producen los mismos efectos jurídicos, así: a) Autorizar el levante automático de la mercancía; b) La inspección documental y c) La inspección física de la mercancía.

Autorizado el levante en la situación arriba referida, ésta se presume legal y para poder expedir los actos acusados debió la administración aduanera, proceder a la cancelación del levante a la declaración de importación sticker No. 14011021897219.

3) Insistió en que el termino de tres (3) años de que trata el artículo 478 del Estatuto Aduanero, opera desde la fecha de ocurrencia del hecho, que no es otra que el momento en que se presenta la declaración de importación sticker No. 14011021897219 y se obtiene el levante que fue el **22 de julio de 2011** y especialmente porque en este no se canceló el levante y mucho menos se ordenó la aprehensión ni decomiso de la mercancía.

No se puede tener en cuenta, para efectos de aplicar la caducidad como lo dice la parte demandada y como lo afirma el *a quo*, que es desde cuando se inicia el trámite para el requerimiento del artículo 503 del Estatuto Aduanero, ya que este no es el hecho generador de la sanción.

Anotó que no se puede contar la caducidad desde el "*momento en que se impone la sanción por parte de la autoridad aduanera mediante Resolución No. 898 del 15 de agosto de 2014, (recurso de*

reconsideración fallado con la resolución 10091 de 26 de noviembre de 2014), por cuanto, se estaría extendiendo los términos a que hace referencia la caducidad, y, en consecuencia, sería ilimitado la aplicación de la figura en comento violando los preceptos legales (...)". (fl. 185 Recurso de Apelación).

7. Actuación surtida en segunda instancia.

Por auto del 6 de octubre de 2016 (fls. 4 y 5 cdno. ppal.) se admitió el recurso de apelación y posteriormente, el día 2 de marzo de 2017 (fl. 9 *ibídem*), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, y vencido éste, por el mismo lapso, correr traslado al Ministerio Público para emitir el respectivo concepto.

En dicho término, la parte actora y la entidad demandada reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y su contestación (fls. 10 a 16 y 17 a 18 cdno. ppal.).

8. Concepto del Ministerio Público

El agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) Competencia del *ad quem*; 2) objeto de la controversia; 3) análisis de la apelación, y 4) condena en costas.

1. Competencia del *ad quem*

Sobre el punto, cabe advertir que, dentro del asunto de la referencia únicamente interpuso recurso de apelación la parte demandante, esto es la sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S con el fin de que se revoque la

sentencia impugnada, y en su lugar se acceda a las súplicas de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que se trata de una situación de apelante único, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso¹, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

En efecto, el artículo 328 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 328. Competencia del superior.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)”. (Negritas fuera de texto).

En ese contexto, es claro que el *ad quem*, cuando se trata de apelante único, solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, valga decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso.

2. Objeto de la controversia

El objeto de la controversia planteada consiste en la discusión de legalidad de las Resoluciones Nos. **1-03-241-201-668-00-898** del 15 de agosto de 2014 y **10091** del 26 de noviembre de 2014, proferidas por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las cuales se impuso una sanción de multa a la parte actora por valor de \$43.450.506, por la supuesta infracción establecida en el artículo 503 del Decreto 2658 de 1999, consistente en que la mercancía descrita en la declaración de importación No. 1411021897219 de julio 22 de 2011

¹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

no había sido puesta a disposición de la autoridad aduanera por la sociedad Laboratorios Siegfried S.A, por cuanto la misma había sido transformada, y además, ingresada al territorio aduanero nacional sin cumplir con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes para la época de los hechos, siendo expedidas con: **i)** Caducidad de la facultad sancionatoria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, **ii)** Falta de competencia y **iii)** Falsa motivación.

3. Análisis de la apelación.

La sentencia apelada será revocada por las razones que se exponen a continuación:

1) Se hace necesario evaluar la totalidad de la actuación administrativa para establecer la procedencia o no de los argumentos esbozados en el recurso de apelación:

a) Mediante radicado bajo el No. 2011ER102350 del 28 octubre de 2011, la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes puso en conocimiento del Director de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, el incumplimiento de la sociedad Laboratorios Siegfried SAS de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Resolución No. 1478 de 2006 proferida por el Ministerio de la Protección Social y elevó consulta respecto de la mercancía importada por la sociedad antes mencionada (fls. 13 a 16 Tomo 1 cuaderno antecedentes administrativos).

b) Por medio de la Resolución No. 0001257 del 20 de marzo de 2012 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá realizó requerimiento ordinario No. 03.238.420.403-01ª a la sociedad Laboratorios Siegfried SAS con el objeto de que pusiera a disposición de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera la mercancía amparada con la declaración de importación identificada con el autoadhesivo No. 14011021897219 de 22 de julio de 2011 (fls. 105 a 107 Tomo 1 cuaderno de antecedentes).

c) Mediante escrito del 30 de marzo de 2012, la sociedad Agencia de Aduanas Pasar Ltda Nivel 1 informó que se cumplieron todos los requisitos legales para la presentación del levante de la mercancía, tal como lo señala el oficio proferido por la Subdirectora de Fiscalización Aduanera y por ende de haberse emitido el acta de inspección y levante 818 por parte de la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes (fl. 31 cdno. no. 1).

d) El importador Laboratorios Siegfried S.A.S, mediante escrito radicado el **25 de abril de 2012**, dio respuesta al requerimiento aduanero ordinario No. 03-238-420-403-01-001257 del 20 de marzo de 2012, en la cual se informó la imposibilidad de la entrega de la mercancía ya que la misma había sido transformada (fls. 129 a 132 Tomo 1 cuaderno de antecedentes administrativos).

e) Posteriormente, mediante la Resolución No. 3226 del 21 de mayo de 2014, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales realizó a la sociedad demandante requerimiento especial aduanero (fls. 152 a 158 Tomo 1 cuaderno de antecedentes).

f) El 12 de junio de 2014, la sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S. presentó contestación al requerimiento especial aduanero (fls. 2 a 6 Tomo 2 del cuaderno de antecedentes administrativos).

g) Por medio de la Resolución No. **1-03-241-201-668-00-0898** del 15 de agosto de 2014, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales impuso sanción pecuniaria a la sociedad demandante por la suma equivalente al 200% del valor en aduanas de la mercancía de conformidad con lo establecido en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 (fls. 39 a 44 Tomo 2 cuaderno antecedentes administrativos).

h) El 9 de septiembre de 2014, la sociedad Laboratorios Siegfried SAS interpuso recurso de reconsideración contra la sanción impuesta (fls. 46 a 55 del Tomo 2 cuaderno antecedentes administrativos).

i) Mediante la Resolución No. **10091** de 26 de noviembre de 2014 se resolvió el recurso de reconsideración y se confirmó la sanción impuesta a Laboratorios Siegfried S.A.S (fls. 43 a 51 cdno. no. 1).

2) Por técnica jurídica procede la Sala a resolver en primer lugar el cargo de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración aduanera. Argumenta el apelante que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, profirió el acto sancionatorio cuando ya había acaecido la facultad sancionatoria de la administración aduanera de conformidad con lo señalado en el artículo 478 del Decreto 2658 de 1999.

Para resolver este motivo de inconformidad la Sala tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 *"Por el cual se modifica la legislación aduanera"*, establece:

"ARTICULO 478. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. *La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, el término que tiene la administración aduanera para ejercer su facultad sancionatoria es de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutiva de la infracción administrativa aduanera.

Ahora bien, la *caducidad de la facultad sancionatoria* se entiende como la pérdida de una potestad por falta de actividad del titular de la misma dentro del término predeterminado por la ley que se configura cuando transcurrido el término establecido en la ley no se ha impuesto una sanción.

En tales condiciones, la caducidad está directamente relacionada con el margen temporal con que cuenta la administración para **investigar, tramitar y sancionar o absolver** al administrado de las presuntas faltas que pudo haber cometido, de tal manera que, no se puede pretender que el administrado espere eternamente que le decidan su situación frente a la administración, pues, lo contrario se traduciría en una indefinición de la situación jurídica de aquél, lo cual atenta contra la seguridad jurídica y los derechos del administrado.

No obstante, debe advertirse que, en cuanto a la forma de contabilizar dicho término de caducidad, y más exactamente en cuanto a la forma o momentos en los cuales se concreta el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la administración, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido uniforme, pues, sobre el particular se han expuesto tres distintas directrices, a saber:

(1) **La expedición del acto administrativo sancionatorio:** conforme esta posición, se argumenta que la facultad sancionatoria se manifiesta con la simple expedición del acto sancionatorio, porque es en este instante en el que el acto nace a la vida jurídica sin que exista necesidad de su posterior notificación ni que sea sometido a control a través de recursos en la vía gubernativa.

(2) **La expedición y notificación del acto administrativo sancionatorio:** esta posición se sustenta en que, si bien es cierto que el acto nace a la vida jurídica con su expedición, se hace necesario que el administrado conozca de la decisión que tomó la administración, por lo cual, se entiende totalmente ejercida la potestad sancionatoria en el momento en que se notifique dicha decisión.

(3) **La expedición y notificación del acto administrativo sancionador, y la expedición y notificación de los actos que resuelven los recursos en la vía gubernativa:** en esta posición, la facultad sancionatoria de la administración se entiende ejercida una vez

se hayan expedido y notificado no solamente el acto sancionador sino, también todos y cada uno de los actos que resuelven los recursos en la vía gubernativa, esto en razón a que sólo hasta ese momento es que se entiende que la decisión contenida en el acto sancionador quedó en firme y ejecutoriada.

Bajo esa perspectiva, para la Sala, la *caducidad de la facultad sancionadora* de la administración apunta a que no es suficiente con que ésta, dentro del lapso que establecen las normas legales que se comentan, decida de fondo la respectiva actuación administrativa, sino que es necesario, además, que tal decisión se encuentre debidamente ejecutoriada y sea dada a conocer al interesado o administrado, criterio jurisprudencial éste que ha sido invocado y aplicado por esta Sala de Decisión en forma sistemática y profusamente reiterado desde años atrás.

La mencionada postura de esta Sala encuentra igualmente apoyo en el concepto del 25 de mayo de 2005 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, Radicación No. 1632, en cuanto estableció lo siguiente:

"(...)

En materia de caducidad de la sanción administrativa, el artículo 38 del C.C.A., al prever como norma general un término de tres años para imponer la sanción, el que se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho que dio lugar a la investigación, se está refiriendo a la decisión ejecutoriada mediante la cual la administración ejerció la facultad sancionadora, pues, únicamente el acto en firme permite su ejecución, ya que los recursos, conforme al artículo 55 ibídem, se conceden en el efecto suspensivo.

Por tanto, no puede separarse el acto que pone fin a la actuación administrativa, del que decide los recursos en la vía gubernativa, para concluir que la sola expedición y notificación de la primera decisión es suficiente para interrumpir la caducidad de la acción, pues en este momento procesal aún no hay decisión en firme constitutiva de antecedente sancionatorio.

En definitiva, una vez el acto administrativo adquiere firmeza, es suficiente por sí mismo para que la administración pueda ejecutarlo, (art. 64 C.C.A.) y sólo entonces puede afirmarse que el administrado ha sido "sancionado", con las consecuencias que de ello se deriven. (...)". (Negritas fuera de texto).

Además es importante y sustancial precisar que mientras la decisión administrativa no se encuentre ejecutoriada no está en firme, es apenas una posible decisión lo cual deja al ciudadano aún en una especie de indefinición jurídica porque no se sabe si el acto inicial va a ser confirmado o no, por tanto, hasta que no se resuelvan los recursos de la vía administrativa y se notifiquen tales decisiones desde el punto de vista jurídico no hay acto definitivo, y por tanto carece de fuerza jurídica vinculante.

Pero, dado el punto de vista jurisprudencial, es especialmente relevante advertir que la anterior posición ha sido acogida por la Sección Primera del Consejo de Estado², en los siguientes términos:

"(...) En relación con la caducidad de la potestad sancionadora de la administración la Corporación ha sostenido tres tesis.

La primera³ sostiene que basta con que se profiera el acto sancionatorio dentro del término de caducidad legalmente señalado.

La segunda⁴, que el acto sancionatorio debe expedirse y, además, notificarse dentro de dicho término.

Según la tercera⁵ dentro de dicho término debe proferirse el acto definitivo y, además, deben haberse notificado las decisiones que resuelven los recursos (Sección Segunda).

La jurisprudencia de la Sala, desde su sentencia de 23 de mayo de 2002⁶ hasta hoy, ha sostenido, en línea con la Sección Cuarta, que en el término de caducidad de la potestad sancionadora debe expedirse y notificarse el acto definitivo.

(...)

Esta Sala considera que el acto debe expedirse, notificarse y resolverse los recursos dentro del término de caducidad, es decir, debe quedar en firme dentro de este término. (...)" (Negrillas fuera de texto).

En ese sentido, la Sala ha acogido la posición en la que la administración cuenta con un término de tres (3) años contados a partir

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 5 de febrero de 2009, C.P. María Claudia Rojas Lasso, expediente 25000-23-24-000-2000-00643-01, actor: Universidad Antonio Nariño.

³ Sentencia de 25 de julio de 1991. Expediente núm. 1476, Actor: Álvaro Restrepo Jaramillo.

⁴ Sentencia de 8 de septiembre de 2000, Actores: Inmobiliaria El Rosal y Otros. C. P. Julio Enrique Correa Restrepo.

⁵ Sentencias de 4 de octubre de 2001, Exp. 6701, Actor: Bernardo Gamboa Vargas, C.P. Dr. Manuel S. Urueta Ayola, y de 1º de noviembre de 2001, Exp. 6702 y 6283, Actores: Viamédica Ltda. y Editorial La Oveja Negra Ltda., respectivamente, C. P. Olga Inés Navarrete Barrero.

⁶ Expediente 25000-23-24-000-1998-0507-01 (6889). C. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Actor: Mario Antonio Ruiz Vargas.

de que la entidad tuvo conocimiento del hecho para iniciar la investigación administrativa, proferir la decisión de fondo, resolver los recursos de la vía gubernativa y notificar cada una de las decisiones dictadas en la misma, puesto que sólo una vez queda ejecutoriada la decisión, esta le puede ser oponible o exigible al administrado.

Por otra parte, en lo que respecta a la posición acogida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 29 de septiembre de 2009 dentro del expediente número 2003-442-01 con ponencia de la doctora Susana Buitrago Valencia en donde se determinó como tesis aplicable la referente a que la citada facultad se materializa con la expedición y notificación del acto administrativo sancionatorio -en ese caso en materia disciplinaria-, la Sala resalta que, en virtud del principio de autonomía e independencia de las decisiones judiciales establecido en el artículo 228 de la Constitución Política y en atención a que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial y no la fuente formal de derecho primaria de conformidad con lo preceptuado en el artículo 230 *ibidem*, por no tratarse aquella de una providencia con efectos *erga omnes*, en forma legítima y por las razones antes expuestas, se aparta de ese pronunciamiento expuesto por el Consejo de Estado.

Asimismo, cabe resaltar específicamente que en relación con un asunto fallado por esta Sala de Decisión en donde prosperó el cargo referente a la *caducidad de la facultad sancionatoria*⁷, fue interpuesta una acción de tutela la cual fue negada en primera instancia por la Sección Segunda del Consejo de Estado C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, y confirmada en segunda instancia por la Sección Cuarta de la alta corporación C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez dentro del proceso distinguido con el número 11001-03-15-000-2016-01374-01, providencia esta última en donde se expuso que no existía vulneración

⁷ Sentencia de 25 de febrero de 2016, expediente no. 11001-33-34-004-2014-00129-02, actor: Global Business Sion SAS, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez.

de los derechos fundamentales invocados ni desconocimiento del precedente judicial por las siguientes razones:

"(...)

4.2. En el caso bajo examen, la entidad actora considera que el juez de tutela de primera instancia no analizó de forma adecuada este cargo porque con el argumento de que no hay una línea jurisprudencial pacífica permite que los jueces, de forma arbitraria, asuman cualquier postura en detrimento del principio de seguridad jurídica.

Ahora, como fue expuesto anteriormente, para que se considere que existe precedente es necesario determinar si las sentencias judiciales con identidad fáctica y jurídica son vinculantes. Para esto es necesario verificar que existe una línea jurisprudencial uniforme, unívoca o consolidada respecto al asunto, pues de lo contrario no existe no habrá un precedente vinculante⁸.

De esta forma, el juez de tutela de primera instancia no analizó de forma equivocada el cargo pues concluyó que no hay precedente aplicable al no existir una línea pacífica respecto a la contabilización de la caducidad de la facultad sancionatoria en el Consejo de Estado, hecho aceptado por la misma entidad actora en su impugnación, en donde afirmó lo siguiente:

"(...) como bien se afirma en el mismo fallo, no se tiene una posición jurídica definida en cuanto al tema de la caducidad de la facultad sancionatoria (Artículo 38 del C.C.A.), ya que como si bien se lee en su fallo existen diversas posturas (...)"

Así mismo, el Tribunal identifica esta situación en la sentencia controvertida por la entidad, en donde identifica tres posturas jurisprudenciales distintas de las cuales adopta una con base en su autonomía e independencia judicial.

En este orden de ideas, la corporación judicial accionada no incurrió en el defecto analizado porque no existe un precedente vinculante, de forma que es constitucionalmente admisible que haya escogido una de las tesis jurisprudenciales de forma razonada y motivada."
 (...)." (Se resalta).

En ese mismo sentido el Consejo de Estado en fallo de acción de tutela de 8 de junio de 2017⁹ precisó lo siguiente:

"(...)

2.5. Ahora, revisada la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 29 de septiembre de 2009¹⁰, que se alega como precedente desconocido, se debe anotar lo siguiente:

⁸ En este sentido ver la sentencia T-395 de 2016 proferida por la Corte Constitucional.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia de 8 de junio de 2017, expediente no. 11001-03-15-000-2017-01043-00, CP Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁰ Radicación No. 110010315000200300442 01, CP. Susana Buitrago Valencia. En la sentencia del 29 de septiembre de 2009 se resolvió recurso extraordinario de súplica contra sentencia del 23 de mayo de 2003 de la Subsección B de la Sección Segunda. En el fallo suplicado se había definido en segunda instancia demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Álvaro Hernán Velandía Hurtado para que se declarase la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales la Procuraduría le había impuesto una sanción disciplinaria de destitución. La Sección segunda estimó que en ese caso había operado la prescripción de la acción disciplinaria.

Expediente No. 110013334004201500177-01

Demandante: Laboratorios Siegfried S.A.S

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Apelación Sentencia

En una tutela instaurada contra providencia de la misma Subsección 'B' de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹¹, donde uno de los cuestionamientos era que se había desconocido el precedente conforme al cual la facultad sancionatoria se materializa con la expedición y notificación del acto administrativo sancionatorio, la Sección Cuarta del Consejo de Estado confirmó fallo de tutela de primera instancia de la Sección Segunda, que negó el amparo.

Si bien en esa tutela la entidad accionante citó como precedente desconocido sentencia del 2 de agosto de 2012 de la Sección Cuarta el Consejo de Estado, en la que se acogió la regla de la sentencia de unificación del 29 de septiembre de 2009, lo cierto es que para negar el amparo en ese caso, entre otras cosas, se dijo que en el fallo de unificación no se estableció un criterio en relación a la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria prevista en el artículo 38 del C.C.A., sino en relación a procesos disciplinarios y las normas que regían para los mismos.

En efecto, en el fallo de unificación del 29 de septiembre de 2009 no solo no se hace referencia al artículo 38 del C.C.A., sino que en él no se dice expresamente que el criterio que asumía la Sala Plena, de los tres existentes, lo fuera en cuanto al entendimiento de lo que consagraba ese artículo.

Así las cosas, como en lo que corresponde al entendimiento de la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria de que trata el artículo 38 del C.C.A., no existía un criterio unificado, es constitucionalmente admisible que el Tribunal accionado hubiera escogido, de forma razonada y motivada dentro del ámbito de su autonomía e independencia, una de las tesis jurisprudenciales existentes sobre su entendimiento.

Por eso, no puede afirmarse que haya desconocido un precedente vinculante, en particular que no hubiera acogido la regla dispuesta en la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado del 29 de septiembre de 2009, en tanto que, como se dijo, en ella no se estableció una regla y posición en lo que se refiere al artículo 38 del C.C.A.”

(...).” (Se destaca).

El citado fallo de tutela fue confirmado en segunda instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado¹² en los siguientes términos:

"(...)

Para este juez constitucional al revisar la decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proferida el 29 de septiembre de 2009, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2003-00442-01, actor: ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, el mismo no es aplicable al caso de marras, pues en dicha oportunidad la Corporación de forma expresa indicó:

«En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entrándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para

¹¹ Se trata de una tutela instaurada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contra providencia del 25 de febrero de 2016 de la Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Decidida en primera instancia por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado mediante fallo del 14 de julio de 2016, que la negó. Radicada en segunda instancia con el No. 11001-03-15-000-2016-01374-01 y confirmada por la Sección Cuarta a través de fallo del 8 de septiembre de 2016. CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de agosto de 2017, expediente no. 11001-03-15-000-2017-01043-01, C.P Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa.

Esta posición unificada no aplica respecto de investigaciones en otras materias que se regulen por regímenes especiales».

En vista de lo anterior, no es posible aplicar la regla de decisión aludida, como lo pretende la tutelante, respecto a la forma de contabilizar la caducidad realizada por el Pleno de lo Contencioso Administrativo, pues en dicha sentencia fue enfática y clara en indicar que ello solo aplicaba para el régimen sancionatorio disciplinario y que no se podía utilizar frente otros tipos de investigaciones que se regulen por normas especiales.”

(...).” (Resalta la Sala).

Pero además, se debe indicar que, en otro asunto fallado por esta Sala de Decisión en donde también prosperó el cargo referente a la *caducidad de la facultad sancionatoria*¹³, y donde igualmente fue interpuesta una acción de tutela la cual fue denegada recientemente en primera instancia mediante providencia del 23 de enero de 2020 por la Sección Primera del Consejo de Estado C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López, dentro del proceso distinguido con el número 11001-03-15-000-2019-04998-00¹⁴, providencia esta última en donde se expuso que no existía vulneración de los derechos fundamentales invocados ni desconocimiento del precedente judicial por las siguientes razones:

“(…)

En el caso concreto, la parte actora adujo el desconocimiento del precedente vertical fijado por la Sala Plena del Consejo de Estado, el 29 de septiembre de 2009, dentro del expediente número 2003-00442-01 con ponencia de la doctora Susana Buitrago Valencia, en la cual se concluyó que en el régimen disciplinario la sanción se impone de manera oportuna si en el término asignado para ejercer esa potestad se expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa, que es la decisión primigenia y no la que resuelve los recursos de la vía gubernativa, con lo que se acredita la primera premisa para la configuración del defecto alegado, esto es, determinar la existencia del precedente aplicable y distinguir la regla decisional allí contenida.

No obstante, para esta Sala, no se logra establecer la segunda premisa según la cual tenía que comprobarse que el fallo judicial objeto de la acción de tutela debió tener en cuenta necesariamente la sentencia de unificación de 29 de septiembre de 2009, explicando por qué el no hacerlo haría incurrir en un desconocimiento del principio de igualdad; por otra parte, la regla contenida en el precedente no resuelve un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso. Lo anterior, resulta claro por varias razones:

¹³ Sentencia de 25 de febrero de 2016, expediente no. 11001-33-34-004-2014-00129-02, actor: Global Business Sion SAS, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 23 de enero de 2020, expediente no. 11001 03 15 000 2019 04998 00, C.P Dr. Oswaldo Giraldo López.

(i) Si bien se trata de una sentencia que se denomina y unifica diferentes criterios de la Corporación sobre el momento en que se interrumpe la caducidad señalada en el artículo 38 del C.C.A, no corresponde a una sentencia de unificación de las señaladas en el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, pues para la fecha de su adopción no se encontraba vigente este estatuto procesal administrativo y por tanto, no tiene la entidad, en sí misma, de ser un precedente vinculante y obligatorio;

(ii) Ahora bien, en su naturaleza de precedente judicial, la sentencia cuestionada de 6 de junio de 2019 no se identifica en su objeto y causa con el precedente invocado; así, en dicho precedente de fecha 29 de septiembre de 2009 se desató un recurso de súplica en el marco de un proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y de acuerdo con el término de caducidad previsto en el artículo 12 de la Ley 25 de 1974, modificado por el artículo 6° de la Ley 13 de 1984, mientras que la sentencia del tribunal ahora cuestionada resolvió sobre la nulidad de unas decisiones administrativas, con fundamento en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo;

(iii) El precedente invocado señaló de manera expresa su alcance así: {...} En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa. (...) Esta posición unificada no aplica respecto de investigaciones en otras materias que se regulen por regímenes especiales {...} ". Razón por la cual, no resulta viable extender los criterios allí unificados a investigaciones administrativas en otras materias.

3.2.2.3. En relación con el segundo problema jurídico planteado, la parte actora indicó que con la sentencia de 6 de junio de 2019, el tribunal accionado desconoció abiertamente la sentencia T-211 de 2018 emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se concedió el amparo de los derechos al debido proceso y a la igualdad de la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, la cual ordenó dejar sin efectos la sentencia proferida por la misma Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por hechos equiparables a los examinados en la decisión contra la que se formuló la acción de tutela, incluso respecto de la sociedad ICDDI SAS.

Para la Sala, la sentencia dictada en sede de revisión de tutela, adoptada por la Corte Constitucional mediante sentencia T-211 de 2018, no resulta vinculante ni de obligatorio cumplimiento para el tribunal accionado en aquellos asuntos diferentes a los de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general, por manera que dicho precedente no aplica respecto de aquellas consideraciones que involucran la interpretación estrictamente legal que pueda hacer la Corte Constitucional al entrar a resolver una solicitud de amparo en concreto; cuando lo que pretende la parte actora es que se apliquen los criterios de interpretación legal respecto al alcance del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, contenido en una sentencia de tutela anterior.

Así las cosas, el análisis sobre la configuración del defecto por desconocimiento del precedente, no se hará en virtud de la sentencia de tutela T-211 de 2018 invocada, sino de los argumentos jurídicos en ella contenidos, según los cuáles, para el momento en el que fue proferida la decisión objeto de cesura, la regla jurisprudencial descrita estaba contenida en un precedente compuesto por múltiples decisiones de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que constituye un precedente vertical consolidado, uniforme, pacífico y vigente, y por tanto, de obligatoria observancia para el tribunal accionado por tratarse de decisiones del superior funcional de la autoridad judicial accionada.

Sin perjuicio de la decisión adoptada por la Corte Constitucional en el caso particular referenciado, esta Sala, en su condición de juez constitucional, se separa en el presente asunto del criterio allí establecido, con fundamento en

*que si bien es cierto existe en esta Sección Primera una postura uniforme sobre el criterio de interrupción de la caducidad o pérdida de la facultad sancionatoria en relación con la aplicación del artículo 38 del C.C.A., ello no constituye la posición pacífica y consolidada del Consejo de Estado, y por tanto, podía el tribunal accionado separarse, de manera argumentada, del criterio adoptado en otras decisiones del Consejo de Estado, lo que efectivamente hizo según quedó detallado en los antecedentes de la presente decisión.
(...)."*

En ese contexto, se concluye entonces que la administración cuenta con un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia o del conocimiento de la ocurrencia del hecho que da origen a la sanción para iniciar la correspondiente investigación administrativa, proferir la decisión de fondo, resolver los recursos de la vía gubernativa, y por supuesto, para notificar cada una de las decisiones que se dicten en el procedimiento administrativo.

Pero además, en otro asunto fallado por esta Sala de Decisión en donde también prosperó el cargo referente a la *caducidad de la facultad sancionatoria*¹⁵, y donde igualmente fue interpuesta una acción de tutela la cual fue denegada recientemente en primera instancia mediante **providencia del 30 de abril de 2020** por la Sección Segunda del Consejo de Estado C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso distinguido con el número **11001-03-15-000-2020-00882-00**¹⁶, providencia esta última en donde se expuso que no existía vulneración de los derechos fundamentales invocados ni desconocimiento del precedente judicial por las siguientes razones:

"(...)

En el presente asunto, se resuelve la acción de tutela presentada por la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, ocurrida con ocasión de la expedición de la providencia de 17 de octubre de 2019, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia y se accedió a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la sociedad Promotora Inmobiliaria Sanitas Ltda. contra la parte accionante.

Para resolver, encuentra la Sala de Subsección lo siguiente:

¹⁵ Sentencia de 17 de octubre de 2019, actor: Promotora Inmobiliaria Sanitas Ltda., demandado: Secretaría Distrital del Hábitat, M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 30 de abril de 2020, expediente no. 11001-03-15-000-2020-00882-00, C.P Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Expediente No. 110013334004201500177-01

Demandante: Laboratorios Siegfried S.A.S

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Apelación Sentencia

Del escrito de tutela, se advierte que la Secretaría Distrital de Hábitat considera que con la sentencia de 17 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B incurrió en un desconocimiento del precedente fijado por esta Corporación en la providencia de 29 de septiembre de 2009, en lo relacionado con la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria. No obstante, de lo manifestado por la parte accionada, se extrae:

«En lo que tiene que ver con el alcance de la providencia del 29 de septiembre de 2009, el mismo Consejo de Estado ha reconocido que los fines de unificación jurisprudencial son aplicables a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en procesos disciplinarios: "(...) en el pronunciamiento de la Sala Plena de esta Corporación, ante la importancia jurídica del tema de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, y la necesidad de unificación jurisprudencia! sobre el mismo, se analizó el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Administración en un proceso disciplinario" .

Al respecto se destaca que el Consejo de Estado en fallo de acción de tutela de 8 de junio de 2017 precisó lo siguiente:

"2.5. Ahora, revisada la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 29 de septiembre de 2009, que se alega como precedente desconocido, se debe anotar lo siguiente:

En una tutela instaurada contra providencia de la misma Subsección 'ES' de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde uno de los cuestionamientos era que se había desconocido el precedente conforme al cual la facultad sancionatoria se materializa con la expedición y notificación del acto administrativo sancionatoria, la Sección Cuarta del Consejo de Estado confirmó fallo de tutela de primera instancia de la Sección Segunda, que negó el amparo.

Si bien en esa tutela la entidad accionante citó como precedente desconocido sentencia del 2 de agosto de 2012 de la Sección Cuarta el Consejo de Estado, en la que se acogió la regla de la sentencia de unificación del 29 de septiembre de 2009, lo cierto es que para negar el amparo en ese caso, entre otras cosas, se dijo que en el fallo de unificación no se estableció un criterio en relación a la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria, sino en relación a procesos disciplinarios y las normas que regían para los mismos."

En efecto, en el fallo de unificación del 29 de septiembre de 2009 no solo no se hace referencia a la caducidad de la facultad sancionatoria, sino que en él no se dice expresamente que el criterio que asumía la Sala Plena, de los tres existentes, lo fuera en cuanto al entendimiento de lo que consagraba ese artículo.

Así las cosas, como en lo que corresponde al entendimiento de la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria, no existía un criterio unificado, es constitucionalmente admisible que el Tribunal accionado hubiera escogido, de forma razonada y motivada dentro del ámbito de su autonomía e independencia, una de las tesis jurisprudenciales existentes sobre su entendimiento

Por eso, no puede afirmarse que haya desconocido un precedente vinculante, en particular que no hubiera acogido la regla dispuesta en la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado del 29 de septiembre de 2009, en tanto que, como se dijo, en ella no se estableció una regla y posición en lo que se refiere a la caducidad de la facultad sancionatoria.»

Así, para verificar cuál era la jurisprudencia aplicable al caso, la parte accionada realizó el estudio de la sentencia cuyo desconocimiento se analiza en la presente acción, concluyendo que la misma trata sobre el régimen sancionatorio disciplinario y no respecto a otras investigaciones.

Frente a ello, sostiene:

"En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entrándose (sic) de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o

Expediente No. 110013334004201500177-01

Demandante: Laboratorios Siegfried S.A.S

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Apelación Sentencia

primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa. Esta posición unificada no aplica respecto de investigaciones en otras materias que se regulen por regímenes especiales.

En vista de lo anterior, no es posible aplicar la regla de decisión aludida, como lo pretende la tutelante, respecto a la forma de contabilizar la caducidad realizada por el Pleno de lo Contencioso Administrativo, pues en dicha sentencia fue enfática y clara en indicar que ello solo aplicaba para el régimen sancionatorio disciplinario y que no se podía utilizar frente otros tipos de investigaciones que se regulen por normas especiales.”.

Aclarado lo anterior, en el caso concreto, como ya se dijo, la Administración tuvo conocimiento de los hechos por lo menos a partir del 9 de julio de 2010 y debía ejercer su facultad sancionatoria hasta el 9 de julio de 2013, por lo que es necesario verificar los actos administrativos expedidos y su correspondiente notificación para determinar si había o no caducidad de la facultad sancionatoria».

En este orden ideas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, posterior a haber realizado el análisis de la sentencia de 29 de septiembre de 2009 y concluir que ésta se aplica sólo al proceso disciplinario, consideró que había prosperado el cargo de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria por superación del término previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 y revocó la decisión de primera instancia. Esto, con base en que la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

Dicho lo anterior, se tiene que las consideraciones a las cuales arribó la parte accionada en la sentencia de 17 de octubre de 2019 no obedecieron a un capricho o arbitrariedad ni se fundaron en su simple voluntad, sino que por el contrario, se basaron en el estudio del precedente que se alega como desconocido y que, según el juez natural de la causa, no resulta aplicable al caso concreto, por lo que no es la acción de tutela el mecanismo para controvertir una cuestión ya decidida en la instancia procesal oportuna.

Así las cosas, concluye la Sala de Subsección que lo pretendido por la parte accionante es cuestionar las interpretaciones y consideraciones a las que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, convirtiendo la acción constitucional en una tercera instancia para discutir la decisión adoptada por el juez ordinario, por lo que se negarán las pretensiones de la tutela.”

De esta forma, el plazo de tres (3) años previsto en el 478 del Decreto 2685 de 1999, contempla no sólo la expedición y notificación del acto administrativo inicial que decida la respectiva actuación, sino también, cada una de las decisiones que resuelvan los recursos de la vía gubernativa, pues, de lo contrario, la situación jurídica del administrado quedaría en el limbo jurídico, esto es, sin definición real y efectiva, por cuanto, hasta tanto no sean resueltos los recursos procedentes y notificadas las decisiones de estos, no puede predicarse la firmeza del acto administrativo que concluya el procedimiento, y por ende, en modo alguno le puede ser oponible o exigible al administrado dicha decisión, por la sencilla pero suficiente razón de no estar ejecutoriada.

Bajo esa perspectiva, el Tribunal ha considerado que no es suficiente

que la administración dentro del lapso legal, resuelva de fondo la respectiva investigación administrativa, sino que es necesario, además, que tal decisión sea dada a conocer al interesado y se encuentre debidamente ejecutoriada, tesis que ha sido acogida por el Consejo de Estado¹⁷ y donde destacó que la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto.

En ese contexto, procede la Sala a establecer cuál fue el hecho que motivó la sanción objeto de estudio, para establecer la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración aduanera, concretamente si es la fecha del levante de la mercancía de la declaración de importación autoadhesivo No. 14011021897219, es decir, el 22 de julio de 2011, como lo afirma el apelante o si fue el 25 de abril de 2012, fecha en la que el importador Laboratorios Siegfried S.A.S dio respuesta al requerimiento ordinario aduanero en el cual señaló que no podía poner a disposición de la administración aduanera la mercancía, puesto que la misma ya había sido transformada, como fue señalado por el *a quo* y la entidad demandada.

Revisados los antecedentes administrativos la Sala observa que mediante oficio No. **113101-02445** radicado **el 28 de octubre de 2011 bajo el No. 2011ER102354**, la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes informó a la Dirección de Gestión de Aduanas que a la

¹⁷ Al respecto indicó el Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 1632, señaló como características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

"- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.

- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.

- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración."

fecha de levante de la declaración de importación autoadhesivo No. 14011021897219, es decir, el 22 de julio de 2011 no se tenía acta de inspección previa por parte del Fondo Nacional de Estupefacientes documento obligatorio para la legal introducción al país de la mercancía con nombre genérico y comercial Clonazepam (fls. 13 a 16 Tomo 1 cuaderno antecedentes administrativos).

En efecto en el mencionado oficio se señaló: "(...) Al revisar el texto de la declaración de importación anexada por la agencia de aduanas, revisar documentos físicos archivados en la carpeta correspondiente a la licencia LIC-20750501-180022011, y por último al revisar la base de datos internas del Sistema Integrado de Gestión del Fondo Nacional de Estupefacientes, se determinó de manera preliminar que dicha mercancía habría sido nacionalizada sin solicitar y obtener la inspección de la que trata el artículo 56 de la Resolución No. 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social"

Ahora bien, respecto del trámite efectuado ante la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes la Sala precisa lo siguiente:

El Fondo Nacional de Estupefacientes es la entidad encargada de ejercer la vigilancia y control sobre la importación, exportación, fabricación, procesamiento, distribución, uso, dispensación y destrucción de sustancias estupefacientes, psicotrópicos o precursores de drogas sometidos a fiscalización de conformidad con lo dispuesto en la Ley 36 de 1939, los artículos 20 y 21 del Estatuto Nacional de Estupefacientes (Ley 30 de 1986) y el artículo 20 del Decreto 205 de 2003.

Las actividades que desarrolla la citada entidad se encuentran definidas en la Resolución 1478 de 2006 "Por la cual se expiden normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del Estado".

El artículo 56 de la citada resolución establece: "(...) *La persona natural o jurídica que haya realizado la importación de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos y/o productos que las contengan a través de la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de la Protección Social, **deberá solicitar la inspección por parte de la UAE, Fondo Nacional de Estupefacientes de la importación previamente al levante otorgado por la autoridad competente** (...)*"

Bajo este contexto se tiene que cuando se haya realizado la importación de sustancias sometidas a fiscalización medicamentos y/o productos que las contengan dichas sustancias, el importador deberá solicitar inspección al Fondo Nacional de Estupefacientes previo al levante otorgado por la autoridad aduanera.

En ese orden, para la Sala si bien el trámite que se adelanta ante el Fondo Nacional de Estupefacientes es independiente del que adelanta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para este caso particular, la mercancía importada por la sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S denominada: "Clonazepam" debía contar con la inspección ante el Fondo Nacional de Estupefacientes previo al levante realizado por la autoridad aduanera como lo establece el artículo 56 de la Resolución 1478 de 2006 expedida por el Ministerio de la Protección Social.

De conformidad con lo anterior, la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes advirtió que la mercancía: "Clonazepam" con aceptación No. 032011000853696 del 22 de julio de 2011 y levante 032011000771482 de 22 de julio de 2011 por error involuntario se nacionalizó sin previa inspección realizada por la citada entidad previo levante de la autoridad aduanera.

Posteriormente, el Fondo Nacional de Estupefacientes el 6 de octubre de 2011 realizó una auditoria a las instalaciones de la sociedad Laboratorios Siegfried S.A encontrando que allí se tenían 23 Kg de Clonazepam (mercancía amparada bajo la declaración de importación No. 14011021897219 del 22 de julio de 2011) (fls. 133 vltto y 134 Tomo 1 cuaderno de antecedentes administrativos).

Como quiera que la mercancía importada corresponde a las controladas por el Fondo Nacional de Estupefacientes y el importador debió solicitar la inspección por parte de la citada entidad mediante oficio radicado No. **2011ER02350** del **28 de octubre de 2011** el área de Inspección y Vigilancia de la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes informó sobre el hecho a la Dirección de Gestión de Aduanas a fin de adelantar el proceso de verificación y control aduanero correspondiente (fls. 70 a 71 vlto. Tomo 1 cuaderno de antecedentes).

Es así, que el acto administrativo sancionatorio la entidad demandada indica que el hecho de haber obtenido levante durante la diligencia de inspección aduanera en la cual se advirtió que la mercancía amparada en la declaración de importación No. 14011021897219 del 22 de julio de 2011, no tenía la solicitud de inspección previa del Fondo Nacional de Estupefacientes de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Resolución No. 1478 de 2006, requisito exigible para las mercancías clasificadas por subpartida arancelaria 2933.91.50.00, por lo tanto, no procedía el levante automático toda vez que la mercancía se encontraba incurso en las causales de aprehensión por haber sido introducida sin uno de los requisitos exigidos por las normas existentes de conformidad con lo establecido en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 (fls 28 a 33 vlto cdno. no. 1).

Posteriormente, la entidad demandada solicitó al importador Laboratorios Siegfried S.A.S mediante requerimiento ordinario No. 03.238.420.403.01-1257 de 22 de marzo de 2012 poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía amparada por la declaración de importación No. 14011021897219 del 22 de julio de 2011, a efectos de aprehenderla y definir su situación jurídica de conformidad con lo establecido en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 por cuanto uno de los documentos soporte no reunía los requisitos.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito del 30 de marzo de 2012, la sociedad Agencia de Aduanas Pasar Ltda Nivel 1 informó que se

cumplieron todos los requisitos legales para la presentación del levante de la mercancía, tal como lo señala el oficio proferido por la Subdirectora de Fiscalización Aduanera y por ende de haberse emitido el acta de inspección y levante 818 por parte de la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes.

Por su parte, el importador Laboratorios Siegfried S.A.S, mediante escrito radicado el **25 de abril de 2012**, dio respuesta al requerimiento aduanero ordinario No. 03-238-420-403-01-001257 del 20 de marzo de 2012, en la cual se informó la imposibilidad de la entrega de la mercancía ya que la misma había sido transformada (fls. 129 a 132 Tomo 1 cuaderno de antecedentes administrativos).

En ese orden, en el presente asunto, la sanción obedeció a que la mercancía correspondiente a 23 kilos de Clonazepam como sustancia sometida a control de la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes al momento de ser nacionalizada no contaba con la inspección de que trata el artículo 56 de la Resolución 1478 de 2006, expedida por el Ministerio de la Protección Social, tal como fue informado por la citada entidad a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En atención a lo anterior, y como la mercancía no contaba con uno de los documentos soporte en los términos del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN advirtió que la mercancía se encontraba dentro de las causales de aprehensión, razón por la cual mediante requerimiento ordinario No. 03-238-420-403-01-001257 del 20 de marzo de 2012, solicitó al importador sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S poner a disposición la mercancía y como quiera que el importador informó que la misma no podía ser puesta a disposición de la autoridad aduanera al haberse transformado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procedió a imponer la sanción de que trata el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

En efecto, en la Resolución No. **1-03-241-201-668-00898** del 15 de agosto de 2014 (fl. 32 vlto cdno. no. 1), mediante la cual se le impuso la sanción a la sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S, se expresó:

"(...)

*Con base en lo anteriormente expuesto, la División de Gestión de Fiscalización concluyó que la **mercancía descrita en la declaración de importación No. 14011021897219 de julio 22 de 2011 no había sido puesta a disposición por la sociedad LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.,, mercancía que ingresó al territorio nacional aduanero sin cumplir los requisitos señalados por las normas vigentes para la época de los hechos**, proponiendo en consecuencia la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 (...)"*
(Resalta la Sala)

De conformidad con lo anterior, en el asunto bajo examen, el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe contabilizarse desde el **28 de octubre de 2011**, fecha en la cual la UAE Fondo Nacional de Estupefacientes radicó el oficio No. 2011ER102350 mediante el cual informó a la autoridad aduanera que la nacionalización de la mercancía amparada en la declaración de importación No. 14011021897219 del 22 de julio de 2011, no tenía acta de inspección previa por parte del Fondo Nacional de Estupefacientes documento obligatorio para la legal introducción al país de la mercancía con nombre genérico y comercial Clonazepam, puesto que este fue el hecho constitutivo de la sanción como ya fue explicado anteriormente.

En ese orden, de las pruebas allegadas al proceso, se pudo constatar que, mediante la **Resolución No. 1-03-241-201-668-00898 del 15 de agosto de 2014** (fls. 39 a 44 vlto Tomo 2 cuaderno de antecedentes administrativos), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales impuso la sanción a la sociedad Laboratorios Siegfried SAS, decisión que se notificó el **22 de agosto de 2014** (fl. 38 Tomo 2 cuaderno de antecedentes administrativos).

Contra la citada resolución la sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S interpuso recurso de reconsideración mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2014 (fls. 46 a 55 Tomo 2 cuaderno de antecedentes administrativos), el cual fue desatado mediante la **Resolución No. 10091 de 26 de noviembre de 2014** (fls. 58 a 75 ibidem), la cual fue notificada el **4 de diciembre de 2014** (fl. 76 ibidem).

Lo anterior permite concluir, que si bien es cierto la resolución sancionatoria fue proferida el **15 de agosto de 2014** y notificada el **22 de esos mismos mes y año**, es decir, dentro de los tres (3) años contemplados en el 478 del Decreto 2685 de 1999, también lo es que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales profirió la **Resolución No. 10091 el 26 de noviembre de 2014** y la **notificó el 4 de diciembre de 2014**, por lo que la entidad demandada, profirió el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración cuando ya había acaecido la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración aduanera para **decidir de fondo** la correspondiente actuación administrativa.

En consideración a lo anteriormente, el cargo de caducidad de la facultad sancionatoria de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales alegado por la sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S, en la demanda y reiterado en el recurso de apelación y los alegatos de conclusión tanto de primera como en esta instancia procesal, está llamado a prosperar.

Ante la prosperidad cargo denominado caducidad de la facultad sancionatoria elevado por la parte actora con la demanda y reiterado en el recurso de alzada y en los alegatos de conclusión en esta instancia judicial, con lo cual se desvirtúa la presunción de legalidad que amparaba los actos demandados, la Sala se ve relevada de examinar el mérito de las otras acusaciones de ilegalidad formuladas contra los actos administrativos demandados, por ser suficiente este cargo para revocar la sentencia impugnada y consecuentemente acceder a las súplicas de la demanda. Por lo que, la sentencia apelada deberá ser revocada, y en su lugar, se declarará la nulidad de los actos administrativos

demandados, esto es, de las Resoluciones Nos. **1-03-241-201-668-0-0898 del 15 de agosto de 2014** y **10091 de 26 de noviembre de 2014**, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

3.1. Restablecimiento del Derecho.

Ante la prosperidad de la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, procede la Sala a determinar el restablecimiento del derecho con ocasión de la declaratoria de nulidad de los mismos de la siguiente manera:

La parte demandante solicitó el restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

"Segunda: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada, se exonere de cualquier responsabilidad a la sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S. (fl. 74 cdno. no. 1)

Al respecto la Sala observa que una consecuencia directa de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados corresponde al hecho de que la parte actora no está obligada a cancelar el valor de la multa impuesta ni a ejecutar las obras ordenadas en tales actos, razón por la cual, se ordenará a la entidad demandada abstenerse de exigir y cobrar la sanción pecuniaria.

Igualmente, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, si ya recibió el pago por parte de la sociedad Laboratorios Siegfried S.A.S, deberá restituirle a la demandante la suma cancelada en los términos del numeral 2º del artículo 192 del CPACA, suma que se actualizará a valor presente a la fecha en que haga efectiva la devolución del dinero, la cual deberá ser indexada, según la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Donde:
 Vp= valor presente.

Vh= valor histórico.

IPC final= el correspondiente al mes inmediatamente anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

IPC inicial= el correspondiente al mes y año en que se hizo efectivo el correspondiente pago.

4. Condena en costas.

El artículo 188 de la **Ley 1437 de 2011**, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", prescribe:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

De conformidad con la norma transcrita, tenemos que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, debe el juez imponer condenas en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así, es del caso precisar que, el Código General del Proceso¹⁸, regula la condena en costas y su liquidación, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO III.

CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. *Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el*

¹⁸ Norma aplicable al presente asunto de conformidad con las remisiones expresas establecidas en los artículos 188 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)." (Se destaca).

Conforme a las normas transcritas, tenemos que **se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso**, entre otros, **de apelación**, queja o suplica, condena que se debe imponer en la sentencia o auto que resuelva la actuación que da lugar a ella, y que dentro de su liquidación debe incluirse agencias en derecho conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, cabe advertir que, una cosa es la condena en costas en sí misma, y otra la liquidación de las mismas; así, por disposición legal, **se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso**, en tanto que, la liquidación de las mismas queda supeditada a la comprobación de su causación, correspondiéndole la liquidación al secretario del despacho y al juez su aprobación.

Así las cosas, ante la decisión de revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia, y en su lugar, acceder las pretensiones de la demanda de la referencia, la Sala condenará en costas, tanto en primera como en esta instancia procesal, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN lo cual se hará de manera concentrada por aquel, conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Primero. Revócase la sentencia del 3 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Declárase la nulidad de los actos administrativos contenidos en: Resolución No. **1-03-241-201-668-00898 del 15 de agosto de 2014**, por la cual se impone una sanción a la sociedad Laboratorios Siegfried y **10091 de 26 de noviembre de 2014** “*Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración*”, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Como restablecimiento del derecho, **ordénase** a la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN abstenerse de exigir el cobro de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados y en caso de que haya recibido el pago, restituirle a la demandante la suma cancelada, en los términos del numeral 2º del artículo 192 del CPACA, suma que se actualizará a valor presente a la fecha en que haga efectiva la devolución del dinero, la cual deberá ser indexada según la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Condénase en costas, tanto en primera como en esta instancia procesal, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, las que serán **liquidadas** por el *a quo*, conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Expediente No. 110013334004201500177-01
Demandante: Laboratorios Siegfried S.A.S
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Apelación Sentencia

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PÍNZÓN
Magistrado